

INFORME SECRETARIAL.

Le informo a la señora juez que el término para sustentar el recurso de apelación en segunda instancia, feneció en silencio el 18 de abril de 2023; tal como se efectuó el conteo de términos plasmado en la constancia secretarial del día 12 del mismo mes y año.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Jericó, Antioquia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)



ELKIN VALENCIA MONTOYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Jericó, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
AUTO (I) N°	009
DEMANDANTES	OVIDIO ANTONIO CASTAÑEDA CALLE
DEMANDADOS	JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA
RADICADO	No. 05368-40-89-001- 2020-00084-01
INSTANCIA	SEGUNDA
DECISIÓN	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de La Ley 2213 de 2022, norma vigente al momento de interponerse el recurso de alzada, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial representante del recurrente omitió arrimar el escrito para sustentar la alzada dentro del término que trata la primera norma en mención; deberá esta judicatura declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de enero 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia, dentro del proceso verbal instaurado por **OVIDIO ANTONIO CASTAÑEDA CALLE** en contra de **JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA**.

Es necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ STL8304-2021, que reitero la providencia STL 7317-2021, dijo:

Ahora bien, al descender al sub lite, observa la Sala que, de conformidad con la impugnación, el problema jurídico a resolver se contrae a dilucidar si la Sala

Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales vulneró los derechos fundamentales de la sociedad actora al emitir la providencia de 9 de marzo de 2021, a través de la cual mantuvo incólume la determinación que declaró desierta la alzada. Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

Oportunidad en la que también se resaltó:

Ahora, es menester precisar que si bien, esta Sala de la Corte en casos de similares contornos consideró que no era dable declarar desierto del recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, pues ello vulneraba el derecho fundamental al debido proceso del interesado, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021 en la que se indicó:

En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso».

En ese sentido, es un requisito la sustentación del recurso de alzada ante el superior, aspecto que no ocurrió en las diligencias y que conlleva a declarar desierto el recurso.

Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron, conforme lo preceptuado por el artículo 368 del Código General del Proceso.

Se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **043** fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ- ANTIOQUIA el día **25** del mes de **ABRIL** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario

